



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

RESOLUCION DE GERENCIA No. 426-2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 15 NOV. 2024

VISTO: El Expediente No. 2436833, promovido por la administrada Erika Roswilia FLORES MAMANI, por el cual interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 3537-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, solicitando su nulidad; de igual forma de la nulidad de la PIT No. 0093957; EL Informe Legal No. 777-2024-AL-GDUAAT-GM/MPMN, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en consideración al ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL sin número, de fecha 07 de julio del 2024, documento que informa la intervención realizada en el pasaje el Mocho – Sector Estuquiña, donde se intervino al vehículo de placa VOQ-589, este último conducido por la administrada Erika Roswilia FLORES MAMANI, quien al parecer presentaba visibles síntomas de ebriedad, dio lugar que el vehículo y su conductora fueran puestos a disposición de la Comisaria PNP de Los Ángeles para las diligencias del caso; en dicha dependencia policial, a la conductora Erika Roswilia FLORES MAMANI se dispuso que sea sometido al examen de dosaje etílico, obteniéndose como resultado del mismo POSITIVO, dando lugar en forma posterior que se le imponga la PIT No. 0093957, con la infracción código M-02; dicha PIT, como es de verse fue impuesta por personal PNP de la Comisaria PNP de Los Ángeles. La documentación del presente hecho fue remitida con fecha 24 de julio del 2024.

Que, conforme a la Resolución de Sub Gerencia No. 3537-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 16 de agosto del 2024, resuelve: (1) declarar infundado el descargo presentado por la administrada Erika Roswilia FLORES MAMANI, recaído en el Exp. 2430718; (2) SANCIONAR a la administrada Erika Roswilia FLORES MAMANI, con la suspensión de la licencia de conducir por tres años, en mérito de la infracción M-02; (3) comunica que la administrada tiene el plazo de 15 días para impugnar dicha resolución; (4) Disponer la notificación en su domicilio sito en la Asociación Ciudad Nueva Mz. X8 lote 34, distrito de San Antonio, provincia de Mariscal Nieto, región Moquegua; la misma que dio lugar al recurso de apelación recaída en el expediente No. 2436833.

Que, conforme a los fundamentos de la apelación presentado por la administrada Erika Roswilia FLORES MAMANI y tomando en consideración el descargo y apelación presentado en su oportunidad, en ellas señalan respecto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

a las PIT que han sido anuladas por la PNP (0089848 y 0089847), según estipula por error; sin embargo, para los efectos del presente recurso impugnatorio (apelación), solo nos basaremos en la PIT No. 0093957, la misma que está considerada como válida y que en la resolución apelada solo hace mención y referencia a la misma.

Que, aclarado respecto al punto anterior, se ha determinado que los fundamentos de la apelación, obedecen básicamente a lo mismo que aparecen en el descargo, las que hacen referencia a tres observaciones: (i) a la falta de competencia del efectivo policial que ha impuesto la PIT; (ii) a la falta del curso CANTRA y (iii) a la verdad material respecto al contenido de la PIT; que dichas observaciones serán analizadas en forma detallada para los fines del presente.

Que, con relación a la competencia de quien ha suscrito la PIT, que es materia de cuestionamiento y pedido de nulidad; es de verse que la misma ha sido impuesta por un efectivo policial de la Comisaria PNP de Los Ángeles (Wilson YUCRA CHAVEZ), el mismo que efectivamente no pertenece a la Policía asignado al Control de Tránsito no a la Policía de Carreteras; que, de acuerdo a lo señalado, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC, en su Art. No. 07 sobre la Competencia de la Policial Nacional del Perú, nos señala que: *En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional. b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional). f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento; en tal sentido, y estando al contenido de la papeleta de infracción No. 0093957 con código M-02, esta fue impuesta por un efectivo policial de la Comisaria PNP de Los Ángeles (Wilson YUCRA CHAVEZ), que no es competente para dicho acto administrativo, lo que acarrea la nulidad de las PIT; en ese sentido, estando a lo señalado en los fundamentos de la apelación, resulta y se evidencia una nulidad de las PIT por infringir al Art. No. 10 numeral 1 (La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias) del TUO de la Ley 27444 (LPAG), concordado con el Art. No. 3 requisitos de validez de los actos administrativos en su numeral 1 (Competencia) de la misma norma señalada.*

Que, en consideración a los argumentos esgrimidos por la administrada Erika Roswilia FLORES MAMANI, en cuanto a la observación que el efectivo policial que impuso la PIT, no cuenta con el curso CANTRA; sobre el particular



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

debemos señalar que la potestad de los efectivos policiales asignados al control de tránsito, no están supeditados al curso de Actualización en Normas de Tránsito, toda vez que la finalidad de este curso está dirigida al personal nuevo que ingrese a las unidades de Control de Tránsito y que no cuente con los conocimientos relativos al RNT, sin embargo, y de acuerdo al artículo No. 7 del D.S. No. 016-2009-MTC, los policías asignados al Control de Tránsito y Control de Carreteras, son competentes; por tanto, este argumento no atañe al efectivo policial de la Comisaria PNP de Los Ángeles, que por cierto ya se ha definido su incompetencia.

Que, en cuanto a la verdad material del contenido de la PIT, se ha determinado que la fecha de imposición no corresponde a la fecha de intervención; que el lugar de la imposición de la PIT no corresponde al lugar que dieron lugar a los hechos o intervención; que no se ha consignado como testigo al personal interviniente; que el rubro "Prueba del Testigo" no puede considerarse al Operativo Policial "Regreso Seguro"; errores y omisiones que se traducen en una omisión que contradice a lo estipulado en el Art. No. 327 concordante con el Art. 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC; siendo así, que la citada Papeleta de Infracción al no cumplir con los requisitos legales mínimos para que sean válidas, se estaría contraviniendo normas reglamentarias incurriendo en causal de nulidad conforme lo establece el Art. No. 10 numeral 1 Y 2 del TUO de la Ley No. 27444 (LPAAG)

Finalmente, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución, la Papeleta de Infracción No. 0093957, al estar incurso en las omisiones detectadas, falsedad de la información y falta de competencia, debe declararse fundada la apelación; por tanto, la nulidad de la resolución apelada y de la PIT antes señalada; asimismo, todos los actuados que de ella se han desprendido.

Que, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No. 777-2024-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnatorio de apelación petitionado por la administrada Erika Roswillia FLORES MAMANI, en contra de la Resolución Sub Gerencia No. 3537-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y todos los actuados que derivan del mismo, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA PAPELETA DE
INFRACCION No. 0093957**, de conformidad a los fundamentos expuestos en la
parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en
merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO
de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por
el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Transportes y
Seguridad Vial de esta entidad, realizar los trámites administrativos para dejar sin
efecto la Papeleta de Infracción y las Resoluciones expedidas.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al interesado Erika
Roswilia FLORES MAMANI y transcribir a las Unidades Orgánicas de la
Municipalidad para los fines legales correspondientes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
.....
DR. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

